



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

SECRETARIA DE INTENDENCIA

Municipalidad de RIO CEBALLOS

Av. San Martin 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Peid. de Córdoba

RECIBIDO 20, 05, 96

ORDENANZA N° 912/96

FUNDAMENTOS

Atento los acontecimientos desgraciados de público conocimiento ocurridos en esta Provincia, algunos por obra de la naturaleza, otros por actividades propias del hombre que, por su afán de progreso, se han convertido en factores de verdadero riesgo para la salud y los bienes de las personas; y con el fin de prevenirlos y/o preveer sus consecuencias dañosas, nos coloca en la necesidad de dictar normas de seguridad.

En este caso concreto, para regular el expendio, depósito y transporte de gas licuado de petróleo envasado, con el objeto de resguardar la seguridad pública, considerando el peligro que implica el manipuleo de garrafas y/o cilindros, con o sin carga, de dicho combustible.- Con la reserva de atender con normas adecuadas y por separado, en razón de sus específicas características, las instalaciones fijas de contenedores de gas licuado de petróleo a granel.

Por todo ello y lo dispuesto en la Carta Orgánica de esta Ciudad, que atribuye al Estado Municipal la responsabilidad de la protección integral de sus habitantes.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

DEFINICIONES DE VOCABLOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA

ENVASE: Receptáculo aprobado por Gas del Estado, que incluye su

Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.



SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

válvula de maniobra, apto para el envasado de gases licuados de petróleo bajo presión; individualizado según su capacidad con la siguiente denominación:

GARRAFA: para envases hasta 15 kgs.

CILINDRO: " " de más de 15 kgs.

GAS LICUADO DE PETROLEO: (Gas licuado) hidrocarburos que, puros o mezclados, son comercializados en estado líquido.

DEPOSITO: Instalación aprobada y habilitada destinada al almacenamiento de envases para gas licuado de petróleo, con o sin carga.

ARRESTALLAMA: Dispositivo que colocado en el extremo del caño de escape de un vehículo, detiene la producción de fuego.

VENTEAR: liberar gas al viento.

DRENAR: facilitar la salida de líquidos.


Ambito de aplicación

Art. 1º.-A partir de la fecha de promulgación de la presente, toda persona jurídica o de existencia visible que expendia, transporte y/o almacene gas licuado de petróleo envasado en el territorio de esta Ciudad, deberá ajustarse a todas las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

Depósito

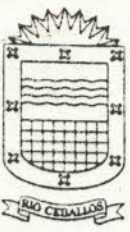
Art. 2º.-Los depósitos para el almacenamiento de garrafas y/o cilindros de gas licuado de petróleo, deberán ser exclusivo para tal fin.

Capacidad máxima por depósito


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

Art.3º.-La capacidad máxima de almacenamiento y movimiento diario de gas licuado de petróleo por depósito se fija en dos (2) mil kgs., los envases vacíos se considerarán a tal efecto como si tuvieran carga completa. Todos los depósitos deberán acreditar Certificado de Inspección Técnica realizada por el Departamento de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, para su habilitación.

Para cantidades superiores a dos (2) mil kgs., a propuesta del interesado, el D.E.M. ad referendum del Concejo Deliberante, determinará en base a criterios urbanísticos, la ubicación de los mismos.

Normas de construcción

Art.4º.-Los locales de depósitos de gas licuado de petróleo envasado, deberán ajustarse a las normas de construcción vigentes y a las siguientes especificaciones:

a) Deberán estar ubicados en planta única en comunicación directa con la vía pública y sin contigüidad con escaleras, rampas descendentes, fosas, corredores, pasillos, sótanos, ni con otros locales habitables del inmueble.

b) Los materiales empleados en la construcción deberán ser incombustibles y los pisos impermeables.

c) Deberán contar con una ventilación natural que asegure una renovación permanente y constante de aire, aún cuando dicho depósito se encuentre a puerta cerradas.

d) El sistema de electricidad se efectuará conforme a las reglas exigidas para locales donde se almacenen o expendan productos inflamables de alto riesgo, debiendo los


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

interruptores, toma corrientes y cualquier otro accesorio, ser antiexplosivo y estar instalado a una altura no menor de 1,50 mts. del nivel del piso, y con toma a tierra mediante una jabalina de acuerdo a normas de seguridad vigente.

Distancia mínima del depósito

Art.5º.-La distancia mínima del depósito a otros ambientes, o linderos, estará en relación a la capacidad de almacenamiento, debiéndose separarse como mínimo a tres (3) mts. de distancia para una capacidad de hasta 500 kgs., adicionando un (1) mt. por cada 500 kgs. o fracción adicional sobre los 500 kgs. básicos.

Normas de almacenamiento

Art.6º.-El almacenamiento de garrafas y/o cilindros con o sin carga, deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Toda garrafa y/o cilindro llevará marcada en forma visible y sin signos de adulteración las siguientes inscripciones:

- Número de registro
- Indicación precisa del gas envasado.
- Peso del envase vacío.
- Fecha del último ensayo hidráulico.
- Presión permitida para ese envase.
- Todos los envases con carga completa, deberán contar con el precinto de la firma envasadora. Si se trata de cilindros, tener además el capuchón de seguridad.

b) Las garrafas y/o cilindros con o sin carga, deberán ubicarse en posición vertical, pudiendo las garrafas


Horacio Enrique Paz

Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

estibarse en lotes de hasta tres (3) camadas de altura, dejando pasillos de circulación de 0,60 mts. de ancho. Cada lote no podrá agrupar más de ciento veinte (120) garrafas.

c) En ningún depósito podrá haber garrafas y/o cilindros con o sin carga, sin uso, que no hayan sido aprobados por el Ente Nacional Regulador de Gas, y que no cumplan todas las disposiciones mencionadas en esta Ordenanza.

Prohibición en los depósitos

Art.7º.-Queda prohibido en los depósitos:

a) La existencia de calefactores eléctricos o a combustibles, faroles o todo artefacto de fuego o llama, el uso de linternas comunes, la reparación de vehículos, y el acceso de los mismos sin el dispositivo arrestallama.

b) Toda reparación de envases de gas licuado de petróleo o válvulas, como asimismo el llenado o trasvasamiento de un envase a otro.

c) Ventear o drenar productos líquidos o gaseosos.

d) Toda otra actividad o instalación de elementos que atenten contra la seguridad del lugar.

Guarda de vehículos en los depósitos

Art.8º.-En los depósitos sólo se permitirá la guarda de

vehículos vacíos de la firma o empresa, sin que obstaculicen caminos internos; mientras que cargados, sólo se mantendrán próximos al lugar de carga, y el total de la misma sumada a la almacenada no podrá superar el máximo de kgs. autorizados para ese depósito.

Colocación de matafuegos


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

Art.9º.-Los depósitos deberán contar con cuatro (4) matafuegos como mínimo, a base de polvo químico seco (triclase), presurizado a 10 kg./cm², según normas IRAM. Los mismos se colocarán en lugares visibles y suspendidos a una altura de 1,20 a 1,50 mts. del nivel del piso.

Colocación de carteles indicatorios de peligro

Art.10º.-Los depósitos deberán tener a la vista carteles de de chapa con fondo de color amarillo, letras negras, con las siguientes inscripciones:

- Depósito de gas licuado.
- Peligro inflamable.
- No fumar.

Prohibición de venta

Art.11º.-Queda prohibido la venta de todo tipo de garrafas y/o cilindros de gas licuado de petróleo en: talleres, estaciones de servicio, locales industriales que tengan cualquier tipo de reparación o fabricación. También en locales internos de galerías de comercio.

Normas para el transporte

Art.12º.-El transporte de garrafas y/o cilindros de gas licuado de petróleo deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

- a) Los vehículos asignados deberán poseer barandas con altura no menor a la de los envases transportados, con ventilación adecuada, no permitiéndose los de tipo furgón de caja cerrada.


Horacio Enrique Fsz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

b) En la parte terminal del caño de escape se colocará un arrestallama, que puede ser del tipo desmontable, y será utilizado cuando el vehículo opere en los depósitos.

c) En todos los casos, las garrafas y/o los cilindros deberán ser transportados en posición vertical y atados a la caja.

d) Los transportes deberán exhibir por los menos dos (2) carteles visibles con la leyenda "Peligro Explosivo".

e) Los vehículos deberán portar un matafuegos a base de polvo químico seco triclase presurizado a 10 kg./cm²., y otro con CO₂ (anhidrido carbónico) de 2 kg. de carga útil como mínimo, ambos bajo certificación de normas IRAM.

f) Queda prohibido el transporte de garrafas y/o cilindros con o sin carga en vehículos de pasajeros.

Prohibiciones en los vehículos

Art.13º.-Queda prohibido en los vehículos de transporte de gas licuado de petróleo:

a) Todo tipo de reparación en caliente de los mismos(soldaduras) estando cargados con envases, con o sin contenido.

b) El transporte de envases de gas licuado de petróleo con otras cargas de cualquier tipo.

Comercios de venta no exclusiva de gas

Art.14º.-En los comercios de venta no exclusiva de gas licuado de petróleo, queda prohibido la exhibición de envases de tal combustible.


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RIO CEBALLOS



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RIO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Pcia. de Córdoba

Dichos comercios podrán poseer un depósito que no exceda de los cien (100) kgs. en garrafas de hasta 15 kg. con o sin carga. Tales depósitos deberán ajustarse a las normas de seguridad previstas en la presente Ordenanza, con excepción de lo referido a extintores, exigiéndose uno (1) como mínimo a base de polvo químico seco (triclase) presurizado, según normas IRAM.

Seguro de responsabilidad civil para los depósitos

Art.15º.-Para la habilitación de depósitos que superen los 100 kgs. de gas licuado de petróleo envasado almacenados para su venta, o los 300 kgs. en envases instalados para consumo del lugar, será obligatorio poseer seguro de responsabilidad civil comprensiva.

Seguro para transporte de sustancia explosiva

Art.16º.-Para la habilitación del transporte de gas envasado, será obligatorio poseer seguro, cuya cobertura contemple el transporte de sustancia explosiva.

Plazo para adecuarse a la presente Ordenanza

Art.17º.-Aquellos locales de venta y/o depósito de almacenamiento de gas licuado de petróleo que no se ajusten a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, tendrán un plazo de ciento (120) días para adecuarse a la misma, a partir de su promulgación.

Para el caso previsto en el artículo 3º último párrafo, el plazo indicado comenzará a correr a partir de la aprobación del Consejo Deliberante para su instalación.

Certificado de inspección final


Horacio Enrique Paz
Secretario
C.D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C.D.



CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO CEBALLOS

Av. San Martín 4400

Ciudad de Río Ceballos

Dpto. Colón

Prova. de Córdoba

Art.18º.-Todo depósito que supere los 100 kgs. de gas licuado de petróleo almacenado o de 300 kgs. instalados para consumo, deberá contar con certificado de inspección final expedido por el Departamento de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Registro

Art.19º.-Créase el Registro Municipal de personas jurídicas o de existencia visible que expendan, almacenen y/o transporten gas licuado de petróleo envasado, a los fines de la habilitación pertinente. También para aquellos establecimientos o domicilios particulares, que para su consumo posean instalación de envases de recambio y superen los 300 kgs. de tal combustible.

Sanción

Art.20º.-El que infrigiere la presente Ordenanza será sancionado con una multa equivalente al importe de 100 a 1.000 kgs. de gas licuado de petróleo. En caso de reincidencia, con la clausura del local.


Reglamento

Art.21º.-Facúltase al D.E.M. para reglamentar los artículos de presente Ordenanza que se consideren necesarios.

Normas supletorias

Art.22º.-En todo aquello no contemplado en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones de ENARGAS.-

Art.23º.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese


Horacio Enrique Paz
Secretario
C. D.




SERGIO SPICOGNA
PRESIDENTE C. D.
RÍO CEBALLOS